

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-130/2018

**ACTORES:** LAUREN MANUEL DURÁN  
JUÁREZ Y JOSUÉ MERCADO  
QUEZADA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 15  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN  
CIUDAD DE MÉXICO Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

**COLABORÓ:** ROXANA MARTÍNEZ  
AQUINO

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Lauren Manuel Durán Juárez y Josué Mercado Quezada, en contra de la negativa de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, de registrarlos como observadores electorales.

**ANTECEDENTES:**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Convocatoria para acreditarse como observador electoral.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del

## **SUP-JDC-130/2018**

INE,<sup>1</sup> mediante el Acuerdo INE/CG385/2017, aprobó las convocatorias para los y las ciudadanas interesadas en acreditarse como observadoras electorales para los Procesos Electorales Federal y concurrentes 2017-2018 y el modelo que deberán atender los organismos públicos locales de las entidades con elección concurrente para emitir la convocatoria respectiva.

**II. Solicitud de registro como observador electoral.** El quince de marzo de dos mil dieciocho, Lauren Manuel Durán Juárez y Josué Mercado Quezada, acudieron a la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, con la intención de registrarse como observador electoral.

**III. Acto impugnado.** Los actores aducen que en la misma fecha precisada en el numeral anterior, personal de la citada Junta Distrital les negó el registro como observadores electorales, derivado de que sus credenciales para votar corresponden a un lugar diferente en el cual está el Distrito Uninominal 15 en Ciudad de México.

**IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con lo anterior, el veinte de marzo de dos mil dieciocho, los actores presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior, en contra de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.

**V. Integración, registro y turno.** El veinte de marzo posterior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-130/2018**, y ordenó a la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Ciudad de México y al Consejo General del referido Instituto, realizaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

Electoral; y lo turnó a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada ley adjetiva.

**VI. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Competencia formal**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado<sup>2</sup>, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por dos ciudadanos en contra de la negativa de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Ciudad de México, de registrarlos como observadores electorales.

### **SEGUNDA. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable**

Esta Sala Superior ha sostenido que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que el juzgador pueda determinar con exactitud, cuál es la verdadera intención del promovente.

Por tanto, se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>3</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99 cuyo rubro es al tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En el caso concreto, de la lectura de la demanda se advierte que los actores precisan como autoridades responsables tanto a la 15 Junta Distrital en Ciudad de México, como al Consejo General, ambos del INE.

Sin embargo, en el capítulo de hechos los actores de manera textual señalan que, al acudir a la 15 Junta Distrital del INE en Ciudad de México, con la intención de registrarse como observadores electorales, les fue negado el derecho por no encontrarse en el domicilio señalado en su credencial para votar.

Sostienen que explicaron a la “persona encargada” de la referida Junta Distrital, que están en esta Ciudad llevando a cabo sus estudios superiores, por lo cual es difícil acudir a la Junta Distrital más cercana al domicilio que corresponde a su credencial vigente.

No obstante, expresan que se les informó que, por no tener su domicilio en ese distrito, no pueden registrarse en dicha Junta, situación que, a su consideración, se traduce en una negativa a fungir como observadores electorales.

A su consideración, la referida “negativa” se realizó sin fundamento alguno y se restringió su derecho ciudadano de observación electoral y se afectó el principio de legalidad y objetividad.

De lo anterior, no se advierte que los actores le imputen algún acto al Consejo General, sino que únicamente reclaman la actuación de la 15 Junta Distrital del INE en Ciudad de México, por lo que resulta evidente que en realidad solo puede ser objeto de controversia el acto ya señalado de la referida Junta Distrital.

Esto es así porque, en su caso, es la actuación de la referida Junta la que puede afectar los intereses de los actores, en tanto que está

relacionada con la pretensión de los promoventes consistente en su registro como observadores electorales.

Lo anterior toda vez que la solicitud para obtener la acreditación como observador del desarrollo de las actividades de los procesos electorales federales y locales, ordinarios y extraordinarios, debe presentarse ante la presidencia del Consejo Local o Distrital del INE o ante el órgano correspondiente del OPL, **donde se ubique el domicilio de la credencial de quien solicita o de la organización a la que pertenezca**<sup>4</sup>.

Al respecto, es la vocalía de organización electoral de las Juntas Ejecutivas del INE, la responsable de procesar las solicitudes ciudadanas para su revisión y en caso de recibirse **solicitudes que correspondan a otra entidad federativa**, las mismas deberán remitirse, sin realizar diligencia alguna, al Consejo Local respectivo para su tramitación<sup>5</sup>.

Los y las presidentas de los Consejos Locales y de los Consejos Distritales tienen la atribución de recibir las solicitudes de acreditación que presenten los y las ciudadanas o las organizaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores, y es atribución de los Consejos Locales y Distritales del INE, acreditar a quienes hayan presentado su solicitud<sup>6</sup>.

Bajo las consideraciones expuestas, el acto que será materia de pronunciamiento en el presente Acuerdo, es la actuación de la 15 Junta Distrital del INE en Ciudad de México.

### **TERCERA. Improcedencia y reencauzamiento.**

#### **Improcedencia del juicio ciudadano**

---

<sup>4</sup> Artículos 217 de la LGIPE y 189 del RE.

<sup>5</sup> Artículo 191, numerales 1 y 3 del RE.

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 68, numeral 1, inciso e); 70, numeral 1, inciso c); 79, numeral 1, inciso g); 80, numeral 1, inciso k) y 217, numeral 1, inciso a) de la LGIPE y 201 del RE.

Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado es improcedente, pues sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto<sup>7</sup>.

En el caso, como se precisó, los recurrentes identifican como acto reclamado la negativa de la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Ciudad de México, de registrarlos como observadores electorales.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Al respecto, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

### **Reencauzamiento a recurso de revisión**

---

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita<sup>8</sup>, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al Consejo Local del INE en Ciudad de México, para que, en plenitud de sus atribuciones, la sustancie y resuelva como recurso de revisión, lo que en derecho corresponda, derivado de las consideraciones que enseguida se precisan.

Lo anterior toda vez que, durante la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del INE, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia<sup>9</sup>.

Al respecto, la resolución del recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada<sup>10</sup>.

Debe destacarse que las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales son los órganos colegiados del INE, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan de manera permanente (Juntas) y durante los procesos electorales federales (Consejos)<sup>11</sup>, respectivamente, y no constituyen un órgano de vigilancia.

Lo anterior toda vez que, en la estructura orgánica del INE la función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>9</sup> De conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 35, apartado 1 y 36 numeral 2; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

<sup>10</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 36, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>11</sup> Conforme lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>12</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 63 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los artículos 157 y 158, de la citada Ley General.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es **reencauzar** la demanda del juicio al rubro indicado a **recurso de revisión**, para lo cual se deben remitir las constancias al **Consejo Local del INE en Ciudad de México**, al ser el órgano jerárquicamente superior de la Junta Distrital del INE, en el distrito electoral federal quince (15), Ciudad de México, competente para resolver los medios de impugnación durante el proceso electoral federal<sup>13</sup>, para que determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación reencauzado, dado que este órgano colegiado, en diversas sentencias ha determinado que corresponde a la autoridad competente analizar y resolver respecto de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

Finalmente, es de resaltarse que este órgano jurisdiccional no soslaya que el medio de impugnación sea promovido por ciudadanos, y en el artículo 35, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevea que el sujeto legitimado sea un partido político.

No obstante, los ciudadanos tienen legitimación para presentar tal recurso, de conformidad con el criterio de esta Sala Superior, que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 23/2012<sup>14</sup>, de rubro **“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”**<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, con relación al 68, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución de los Consejos Locales resolver los medios de impugnación que les competan. Aunado a ello, en términos de lo señalado en el artículo 63, numeral 1, inciso e), las Juntas Locales Ejecutivas únicamente tienen competencia para recibir, sustanciar y resolver los medios de impugnación que **se presenten durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales** contra los actos o resoluciones de los órganos distritales.

<sup>14</sup> Consultable a fojas seiscientos treinta y dos a seiscientos treinta y tres de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia".

<sup>15</sup> El contenido de la jurisprudencia es el siguiente: *“De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del*

Por tanto, lo procedente es reencauzar la presente demanda a recurso de revisión de competencia del Consejo Local del INE en Ciudad de México<sup>16</sup>.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lauren Manuel Durán Juárez y Josué Mercado Quezada.

**TERCERO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de revisión, competencia del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en Ciudad de México, para que resuelva lo que proceda conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

---

*citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.”*  
<sup>16</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-1486/2016.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**